



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

ROSA ELVIRA ESCOBAR

Contra

COLPENSIONES

Rad. 760013105- 002-2017-00616-02

AUDIENCIA No 128

En Cali, a los 14 días del mes de JULIO 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 98

Santiago de Cali, 14 JULIO 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del **auto No 035 del 24 de enero de 2022** proferido por el *Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se aprueba la Liquidación de las costas dentro del presente proceso (Archivos 08 y 09 Cuad. Juzgado digital).

Como **sustento del recurso afirma recurrente que:** i) El Acuerdo 10554 de 2016 deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos, mediante el cual procedió a establecer las tarifas de las agencias en derecho atendiendo tanto a la Naturaleza del Proceso como la Jerarquía Funcional del Juzgador, ii) la liquidación efectuada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no se siguieron los parámetros del CGP art 366 y los lineamientos esbozados por la Corte, así como tampoco se siguió el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de

2016 los cuales mencionan que los porcentajes deben aplicarse de dos maneras: 1. De manera inversa al valor de las pretensiones, esto quiere decir que a mayor valor menor porcentaje. 2. Porcentaje dentro de los límites establecidos, **iii)** se concluye con todo que no se tuvo en cuenta que el porcentaje aplicado, esto es el más del 7,5%; a la liquidación de la sentencia por concepto de costas, **iv)** Lo anterior indica que, para que el valor de costas ascienda a 9 millones de pesos, se aplicó un porcentaje de más de 7.5%, es decir más del 12%, porcentaje por fuera de los límites establecidos antes reseñados en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, **v)** se fijó un porcentaje sin atender el valor de la cuantía de la condena, de las pruebas pertinentes de que se causaron y por fuera de los límites establecidos por el acuerdo referenciado, por cuanto, solo se tiene el valor del retroactivo, sin tener liquidación de intereses de mora, ya que los mismos deben ser en concreto y no un valor estimado.

Para resolver, se

CONSIDERA

Es de señalarse para casos como el presente, en donde debe definirse la apelabilidad del auto que aprueba la liquidación de las costas (**art. 366 CGP**), que por virtud del **art. 65 CPTSS Numeral 11**, es apelable el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, fase o etapa procesal que fuere eliminada con la nueva tramitación dispuesta para la liquidación de costas propias del C.G.P. que reformó el procedimiento del C.P.C al que se remitía del C.P.L., por lo que, es entendido que la nueva norma del C.G.P. hace las veces del enunciado anterior del C.P.C.

Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la cuestión:

En ese sentido, sea lo primero manifestar que, para el asunto en cuestión, si es aplicable el **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016** como lo quiere aplicar el apelante, pues esta normativa es para aquellos procesos iniciados a partir de su vigencia, que es el caso del radicado de la referencia que es del **año 2017, art.7:**

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Dicho acuerdo estableció de forma específica los rangos a tener en cuenta en la fijación de las agencias en derecho, en cada instancia.

Es así que, según los argumentos del recurso, se está inconforme con las agencias de primera instancia, las cuales dice corresponden a más del 7,5% del valor de la condena desbordando así los límites del acuerdo. Para ello, procede la Sala a verificar si el valor de **\$9.000.000** de pesos fijados por el juzgado se ajustan a la norma regulatoria **ACUERDO 10554-16** veamos:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.” Negrilla fuera del texto

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Fíjese que, en este caso, al tratarse de proceso con pretensiones de contenido pecuniario y de primera instancia por superar los 20 salarios mínimos (de cuantía), pues se condenó al pago de mesadas pensionales, el acuerdo en mención dispone que en primera instancia las agencias pueden ser del 3% al 7,5%; y en este caso, la sentencia del juzgado condenó a un retroactivo pensional de **\$62.192.297** más el valor de los intereses moratorios que hacen parte de la condena pecuniaria y que a la fecha de la sentencia de instancia son por valor de **\$9.483.938** (pág. 149, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado y liquidación tribunal).

Así las cosas, si bien el 7.5% del total de la condena es la suma de **\$5.375.718**, cifra inferior a la impuesta por la instancia, luego se hace evidente que las agencias en derecho del juzgado, si superan los topes establecidos en la norma, debiendo modificarse dicha suma.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el auto apelado, y en consecuencia se tiene como agencias en derecho que hacen parte de la liquidación de las costas de primera instancia, la suma de de **\$5.375.718**. por las razones aquí expuestas.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los MagistradoS



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo

Interés Corriente anual: 19,16000%

[27 de diciembre de 2018 la Resolución No. 1872](#)

Interés de mora anual: 28,74000%

Interés de mora mensual: 2,12752%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
20/05/2016	31/05/2016	689.455	0,40	275.782	974	190.492,36
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	944	923.125,20
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	913	446.405,35
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	882	431.248,11
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	852	416.579,81
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	821	401.422,56
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	791	773.508,51
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	760	371.597,01
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	729	381.390,62
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	701	366.741,88
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	670	350.523,62
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	640	334.828,53
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	609	318.610,27
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	579	605.830,37
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	548	286.696,93
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	517	270.478,67
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	487	254.783,59
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	456	238.565,33
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	426	445.740,48
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	395	206.651,98
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	364	201.669,24
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	336	186.156,22
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	305	168.981,09
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	275	152.360,00
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	244	135.184,87
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	214	237.127,57
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	183	101.388,66
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	152	84.213,53
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	122	67.592,44
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	91	50.417,31
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	61	67.592,44
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	30	16.621,09
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	(1)	(587,28)

Totales		9.483.938
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	30/01/2019	9.483.938